



LA PRUEBA PERICIAL

OBJETO Y SUJETO PROBATORIO, MEDIO PROBATORIO Y ELEMENTO PROBATORIO

ABOG. MALCON EDUARDO GUZMÁN VALLADARES
Master en Administración de Justicia Penal
Especialista en Derecho Penal
Notario Público

Sumario: 1.- Introducción; 2.- Fundamento del Medio de Prueba Pericial; 3.- Designación del/la Perito; 3.1.- En los Delitos de Acción Pública y de Acción Pública a Instancia de Particular; 3.2.- En los Delitos de Acción Privada; 4.- Oposición a la Nominación/Designación del/la Perito; 4.1.- Delitos de Acción Pública y Delitos de Acción Pública a Instancia Particular; 4.2.- Delitos de Acción Privada; 5.- Proposición del Medio de Prueba Pericial; 5.1.- Proposición Conjunta del medio de Prueba Pericial con otros Medios Probatorios; 5.2.- Proposición Medio de Prueba Pericial con carácter Instrumental; 6.- La Persona del Perito; 7.- Capacidad del/la Perito; 8.- Investidura y Juramentación del/la Perito; 9.- Determinación del Campo de Estudio de la Pericia; 10.- El Derecho de Abstención en la participación del Medio de Prueba Pericial; 11.- El Dictamen Pericial; 12.- Presentación del Medio de Prueba en el Proceso; 13.- Careo de Peritos; 14.- Deberes del/la Perito frente al Proceso; 15.- Valoración del Medio de Prueba Pericial; 15.1.- Valoración de las Declaraciones Hechas ante Peritos; 16.- Anexo: Dirección General de Medicina Forense; 17.- Bibliografía.

1.- Introducción

Los Órganos Jurisdiccionales, al momento de emitir una decisión definitiva sobre un hecho debatido, establecen una verdad pasada, una reconstrucción de los hechos, de cómo ocurrieron y, a partir de ello, cual es el derecho aplicable al conflicto surgido por el acometimiento de esos hechos; Es pues que la regla general es que los medios de prueba nos permita hacer esa labor historiadora, esa reconstrucción de hechos pasados y sobre los cuales son llamados los Órganos Jurisdiccionales a decidir; los medios de prueba nos trasladan a lo que fue, de éste modo el medio de prueba testifical, documental, inspección judicial, careo, reconstrucción de hechos, etc., buscar mostrarnos lo que ocurrió antes.- Sin embargo y contrario a lo expuesto, existe un medio de prueba que no tiene esa labor, no busca la recreación de hechos pasados, sino esclarecernos fenómenos, dinámicas, aspectos técnicos, etc.: El Medio de



Prueba Pericial. (Ver Sentencia de la Sala de lo Penal del 06 de Abril de 2010, en Exp 147-2008).

La Pericia no busca la reconstrucción de un hecho pasado, sino que nos ayuda a comprender de mejor manera lo ocurrido, a establecer verdades científicas, principios artísticos, técnicas empíricas, y demás campos del conocimiento que requieren estudio y/o experiencia para su realización y que deben de plantearse y/o demostrarse en el proceso penal.

El Medio de Prueba Pericial ciertamente es la prueba más objetiva y confiable, puesto que está libre de los prejuicios y las pasiones que la prueba testifical en ocasiones puede tener, es revisable en cualquier tiempo y su falsedad es más fácil de demostrar; Es por ello que no en pocos casos los Juzgados y Tribunales de Justicia se han decantado por la prueba Pericial en perjuicio de la prueba testifical que le contradecía.- Desafortunadamente la prueba pericial no ha portado hasta ahora la corona que merece en el proceso penal, estando relegada a un segundo plano, siendo siempre la prueba testifical la “*reina de las pruebas*”, ello obedeciendo al poco desarrollo de las ciencias forenses como consecuencia de falta de experticia de los órganos encargados de la investigación y la falta de recursos en la inversión de la logística necesaria; A las razones anteriores se suma el no fácil desarrollo legal que desarrolla el Código Procesal Penal respecto al medio de prueba.

El documento que presento a continuación, es un vistazo al desarrollo de la Pericia, (como objeto/sujeto de prueba, medio de prueba y elemento probatorio) que busca hacer una pequeña contribución a ésta institución jurídica que debería de jugar un papel más preponderante dentro del sistema procesal penal.



2.- Fundamento del Medio de Prueba Pericial

El Medio de Prueba Pericial es un medio probatorio cuyo objetivo es explicar/demostrar a los Jueces y Juezas, las dependencias entre causa y efecto que acontecieron en relación a un hecho, objeto o persona de interés para el proceso penal.- Habrá la necesidad de éste medio de prueba cuando el tema de estudio recaiga sobre cuestiones cuya percepción o entendimiento escape a las aptitudes y conocimientos del común de las personas en general, distintas a las jurídicas relativas a la legislación nacional (Art. 239.1 del CPP);Entonces su propósito no es auxiliar al Juez/a en los temas en los que no se encuentre versado, porque ello podría dar paso para pensar que se puede prescindir del medio de prueba pericial en los casos que sí lo fuere; La Pericia se presentara siempre que para el estudio de un fenómeno, un objeto, hecho o persona se requieran conocimientos que no se encuentre dentro de la esfera del profano, con independencia del conocimiento que de forma privada tenga el Juez/a, permitiendo que las partes litigantes puedan auditar, controlar y controvertir su contenido (*En ese sentido ver Sentencia de la Sala de lo Penal del 25 de Junio de 2008, en Exp 005-2008*); El conocimiento Privado del Juez no puede ser medido, auditado y controvertido por los litigantes y por lo tanto su aplicación afecta la debida contradicción y el derecho de defensa.

Se entiende por “*Conocimiento Privado o Conocimiento Personal del Juez/a*”, aquel conocimiento especializado distinto al derecho que posea la persona del Juez/a y que coincida con la ciencia, arte u oficio que interese a la pericia; En estos casos dicho conocimiento privado no podrá reemplazar al perito, por cuanto, como se ha señalado, el mismo no puede ser controlado por las partes, por ello siempre se requerirá la intervención de un perito.- Así por ejemplo aun cuando el Juez/a tenga amplios conocimientos respecto a la tasación de ganado mayor, requerirá la pericia de un experto para valuar las reses que fueron objeto de hurto.



La **Sala de lo Penal** ha censurado el uso del conocimiento privado del juzgador, señalando como motivos (*En Sentencia de la Sala de lo Penal del 06 de Abril de 2010, en Exp 147-2008*):

- a. *“El conocimiento personal de los que juzgan no es científicamente contrastable; es claro que la función jurisdiccional solo avala conocimientos jurídicos de los titulares del órgano, no así otros conocimientos relativos a otras disciplinas;*
- b. *El conocimiento personal del juez no llega al proceso como prueba y no es sometido al contradictorio; y*
- c. *Ante el recurso de casación, la sala de casación no tiene los mismos elementos de juicio para valorar los conocimientos personales del juzgador, pues los conocimientos personales sobre la disciplina son diferentes.”.*

También se podrá aceptar el dictamen de peritos que versen sobre la existencia, vigencia y alcance de una norma legal de carácter extranjera o de doctrina legal extranjera, y cuya existencia, entendimiento y aplicación sean necesarias para el caso concreto, como por ejemplo las normas penales extranjeras en los procesos de Extradición (Art. 239.2 cpp); Entonces, todo lo referente al derecho nacional, incluyendo los tratados y convenios que Honduras haya ratificado, así como las sentencias internacionales en donde previamente el Estado haya aceptado la jurisdicción (Como en el Caso de la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos), se entenderán que forman parte del derecho interno y la doctrina legal interna, de modo que no podrán ser objeto de prueba, partiendo de la aplicación del Principio de *IuraNovit Curia*.



3.- Designación del/la Perito:

La nominación del/la Perito podrá realizarla cualquiera de las partes y en casos excepcionales por el propio órgano jurisdiccional (como en los autos para mejor proveer), más la designación dependerá de la etapa del proceso, puesto que en algunos momentos la nominación y nombramiento se realizara en un solo acto por una misma autoridad, entretanto que en otros momentos procesales la nominación estará a cargo de un sujeto procesal, mientras que el nombramiento a cargo de otro.

La autoridad encargada de la designación, dependerá del momento procesal en que se encuentre la causa criminal, a saber:

3.1.- En los Delitos de Acción Pública y de Acción Pública a Instancia de Particular:

a.- Investigación Preliminar: (Etapa Preparatoria del Proceso Penal):

Durante la investigación preliminar la nominación y nombramiento del/la perito estará a cargo de los cuerpos de investigación del estado (DLCN, ATIC, DGIC, TIGRES, Policía Preventiva, Policía Militar, etc.), y/o por el Ministerio Publico (Art. 273 cpp), quienes podrán ordenar la realización de cualquier pericia en el campo de la criminalística y de las ciencias forenses, lo cual podrán hacer sin necesidad de autorización judicial por tratarse de prueba pre constituida al tener por objeto determinar la existencia de un hecho delictivo, sus efectos dañosos y/o la individualización de la persona o personas responsables. *(Ver en ese sentido Sentencia de la Sala de lo Penal de fecha 27 de Junio de 2013, en Exp 047-2011).*

Fuera de los casos de prueba pre constituida, las pericias realizadas en la etapa preparatoria solo podrán incorporarse al proceso penal cuando hubiesen sido practicadas conforme al protocolo previsto para las pruebas anticipadas (**Art. 246 cpp**), siendo ésta precisamente una de



las situaciones previstas como excepciones al principio de oralidad (Art. 311.1 cpp); De allí la importancia de hacer una clara diferenciación entre las pruebas pre constituidas y las pruebas anticipadas, y entre éstas y los actos de aseguramiento de prueba (temas que por su particular complejidad no pueden ser abordados en el presente ensayo).

Con todo, cuando para la práctica de la prueba pericial pre constituida sea necesario limitar a una persona del ejercicio de algún derecho fundamental (Constitución de la República) o de algún derecho humano (Convenios y Tratados Internacionales), será necesaria la autorización del órgano jurisdiccional competente, como por ejemplo en los casos de extracción de muestras del cuerpo de la persona sospechosa para su ulterior estudio (Art.107 cpp).

b.- Después de Requerimiento Fiscal (Etapa Preparatoria e Intermedia):

Interpretando los artículos 242 y 273, y éstos con relación con el artículo 264, todos del Código Procesal Penal, se puede determinar que la potestad de designación de peritos por parte de los cuerpos de investigación del Estado para la práctica de pericias como prueba pre constituida cesa al momento de que termina la fase de la investigación preliminar, lo cual sucede cuando se presenta por parte del Ministerio Público el respectivo requerimiento fiscal, por cuanto con dicha presentación la persona sospechosa adquiere el carácter de imputado/a (Art. 101 cpp), y por ende nace la necesidad de garantizar los principios que informan el proceso penal, en especial el de contradicción, publicidad y defensa; Por ello y a partir del requerimiento fiscal, las partes podrán solicitar la práctica de medios de prueba periciales nominando a la persona que realizara el mismo, siendo el Juzgado de Letras la autoridad competente para su designación. *(Al respecto ver sentencia de la Sala de lo Penal de fecha 22 de Septiembre de 2014, en Exp 068-2012).*



c.- Etapa de Juicio:

Teóricamente, en la Fase de Juicio no habría ya la necesidad de designación de perito para el estudio de un objeto/sujeto probatorio, por cuanto a esta etapa se ha llegado después de haber superado la investigación preliminar (Etapa Preparatoria) y la investigación complementaria (Etapa Intermedia), entendiéndose pues que precisamente gracias a ello es que se ha dictado un auto de apertura a juicio en donde se evalúa que existe los suficientes méritos para elevar la causa a juicio¹(ello gracias al recabo de medios probatorios).- Sin embargo y excepcionalmente es posible que las partes propongan la práctica de una pericia en la etapa de incidentes del debate o como auto para mejor proveer, momento en que el Tribunal de Sentencia será la autoridad competente para la designación del/la perito.

Por desfortuna es práctica forense que las partes propongan estudios periciales en la audiencia de proposición de prueba, solicitando el nombramiento de peritos, etapa en que solo se tendría que proponer el medio de prueba pericial ya efectuado; Es de considerar que en dicha audiencia el Tribunal de Sentencia debe de realizar un juicio de admisibilidad del medio de prueba que se propone (utilidad, pertinencia, proporcionalidad), lo cual solo es posible si se conoce cuál es el elemento probatorio (resultado de la pericia) que se pretende aportar con el medio de prueba; En los casos en que en lugar de proponer el medio de prueba pericial (una pericia ya realizada y en la cual ya se conoce su resultado), se propone la designación de un perito para realizar la pericia, implica que:

¹El Artículo 301 del Código Procesal Penal señala que en el contenido de la formalización de cargos que se haga en la Audiencia Preliminar, se debe de hacer expresa mención de los actos de investigación más relevantes realizados que sustenten dicha formalización de cargos, lo cual solo puede incluir las pericias que se hayan realizado al efecto y sus resultados.



- a. El ente encargado de la investigación no concluyó con ésta, llegando a la etapa de juicio sin tener toda la información necesaria respecto al hecho que está imputando, con lo cual no debió solicitar elevar a etapa de juicio el proceso; y,
- b. Imposibilidad del Tribunal de Sentencia de hacer un completo juicio de admisibilidad, dado que no existe elemento probatorio determinado (se desconoce el resultado de la pericia), y por tanto no se puede evaluar sobre su pertinencia, utilidad y proporcionalidad en relación con los hechos objetos de imputación.

d.- Etapa de Ejecución

Durante la fase de ejecución de la sentencia condenatoria y para los efectos jurisdiccionales (distinto al proceso de reeducación a cargo del Poder Ejecutivo), las partes podrán solicitar la práctica de medios de prueba pericial, siendo el Juez/a de Ejecución la autoridad competente para su designación.

En esta etapa y tratándose de dictámenes periciales, es importante hacer una debida diferencia entre aquellos que son ordenados por la autoridad administrativa como fuente de información para las decisiones a tomar respecto al régimen penitenciario al que debe de someterse la persona condenada y los dictámenes que sirvan de base para una decisión jurisdiccional; Son éstos últimos los que deben de practicarse conforme a las reglas establecidas en la ley procesal penal.

3.2.- En los Delitos de Acción Privada

En todos los delitos de acción privada, la prueba pericial deberá estar sujeta a control jurisdiccional.- En los casos en que sea necesaria la práctica de un medio de prueba pericial



antes de la presentación de la Querrela, ésta deberá de ser realizada bajo el protocolo de prueba anticipada; Como consecuencia las partes deberán de hacer la nominación de la persona del perito ante el Tribunal de Sentencia competente, quien, conforme lo dispuesto en la ley procesal, hará la respectiva designación.

4.- Oposición a la Nominación/Designación del/la Perito

La nominación y nombramiento del perito puede ser objetado por algunas de las partes, por diferentes razones y en los momentos oportunos conforme a la etapa procesal en que se encuentre la causa criminal; posibilidad que permite auditar la calidad del perito, su imparcialidad con la tarea encomendada y la fiabilidad del resultado.

Son causas de oposición en la designación de una persona como perito:

- a. *Incapacidades Absolutas*: Son aquellas que no permiten que la persona pueda desempeñar la labor de perito en todo proceso Penal:
 - i. La persona nominada sea menor de edad;
 - ii. La persona nominada ha sido declarada previamente en interdicción civil por demencia (Art. 241.1 cpp); y
 - iii. La persona nominada no posee los conocimientos científicos, técnicos o artículos necesarios para llevar a cabo el estudio en un campo de la ciencia, arte o técnica determinada (Art. 240 cpp);

- b. *Incapacidades Relativas*: Refiere a aquellas causas que no permitirían que una persona pueda actuar como perito en un proceso penal determinado:



- i. La persona nominada ha presenciado accidentalmente los hechos que son objeto de juzgamiento y por lo tanto su intervención en el proceso penal debe de ser como testigo y no como perito (Art. 240 y 241.2 del cpp);
 - ii. La persona nominada es de aquellas a la que la ley procesal concede el derecho de abstenerse a declarar (Art. 228 cpp); y
 - iii. La persona nominada se encuentre bajo cualquiera de las causales que dan lugar a la recusación de jueces/zas, Magistrados/as y auxiliares del órgano jurisdiccional (Art. 243 cpp).
- c. Finalmente, se podrá presentar oposición a la persona del perito cuando se alegue que existe otra persona que puede realizar la pericia y cuya intervención es preferente dado su nivel de conocimiento más especializado que aquel nominado originalmente.

Las partes podrán presentar como objeción a la designación del/la perito, cualquiera de las causales anteriores, en el momento procesal oportuno, así:

4.1.- Delitos de Acción Pública y Delitos de Acción Pública a Instancia Particular:

- a. *Peritos Nombrados en la Investigación Preliminar:* Respecto a estos peritos no se esperaría oposición por parte del Ministerio Público², sino que la misma vendría en menor medida por la acusación privada y en gran medida por parte de la Defensa.- Al haberse practicado la pericia como medio de prueba pre constituida, la oposición a la persona del perito en esta etapa es de carácter diferida, cuando el dictamen ordenado en la Investigación Preliminar

² Durante esta etapa procesal la mayoría de estos peritos son nombrados precisamente por el Ministerio Público, y en menor medida por agencias de investigación del Estado.



sea propuesto como medio de prueba en el proceso penal que se conozca posteriormente; La parte interesada podrá oponerse a la persona del perito, lo que no impediría que la pericia vuelva a realizarse con la designación de un experto diferente;

- b. *Durante el Proceso Penal*, la parte interesada podrá oponerse a la designación de una persona como perito al momento de su nominación, al momento en que sea llamada para juramentación si se tratase de un Perito no Oficial (Art. 243 del cpp) o al momento en que sea designado por el Juzgado o Tribunal o por la Institución correspondiente, si se tratase de un Perito Oficial (*Instructivo para Regular la Citación de Testigos, Peritos y demás Intervinientes en el Proceso Penal*); Momento en el cual procederá la designación de otra persona como perito, en los casos en que sea procedente la causal de oposición.

4.2.- Delitos de Acción Privada

La oposición en esta clase de procesos deberá de realizarse al momento de su proposición en la audiencia respectiva dentro del proceso penal, salvo que se haya propuesto como prueba anticipada antes de la presentación de la Querrela, siendo entonces el momento de la instalación de la audiencia en donde la contraparte deberá presentar las objeciones que estime concurrentes, previo al inicio de su práctica.

5.- Proposición del Medio de Prueba Pericial

Pareciera que fuese una mera cuestión de semántica, pero para efectos procesales resulta diferente el hecho de proponer la práctica de una pericia y proponer un medio de prueba pericial; En el primer caso requiere el nombramiento de un perito para la realización del estudio



concreto, mientras que en el segundo caso implica la presentación del resultado de la pericia a efecto de que sea valorada por el órgano jurisdiccional.

Como todo medio de prueba, la pericia debe de ser propuesta en los momentos procesales pertinentes, a efecto de que sea admitida y valorada por el Órgano Jurisdiccional; Como regla general los momentos procesales oportunos serán: la Audiencia Inicial, en la Audiencia de Proposición de Pruebas en la etapa de juicio, excepcionalmente en la etapa incidental de la audiencia de debate y/o en la etapa de ejecución de la sentencia, lo que no implica que puedan ser presentados en otros momentos procesales.

Las partes, al momento de proponer el medio de prueba, deberán de procurar que éste sea concordante respecto a:

1. El objeto de Prueba: Refiere al campo de estudio de la pericia;
2. Medio de Prueba: Definido como el conducto por el cual el objeto de prueba ingresara el proceso penal; En el presente caso sería el medio de prueba pericial;
3. Elemento Probatorio: Refiere al elemento de información que el medio de prueba pericial aportara al proceso; Es el dato que se quiere revelar ante el Órgano Jurisdiccional y que justifica la presentación del medio de prueba.

Entre el objeto, sujeto y elemento probatorio debe de existir una correcta armonía, ya que de lo contrario se correría el riesgo a que el medio probatorio fuese rechazado por la falta de alguno de los criterios de admisibilidad: pertinencia, utilidad y proporcionalidad.

El Órgano Jurisdiccional podrá rechazar total o parcialmente el medio probatorio en caso de que lo considere pertinente; En caso de advertir que el medio de prueba es



desproporcional (por excesivo) o parcialmente impertinente (por abarcar asuntos no objeto de juzgamiento), podrá limitar la prueba excluyendo los tópicos desproporcionales o impertinentes.

5.1.- Proposición Conjunta del medio de Prueba Pericial con otros Medios Probatorios

En ocasiones será conveniente que el medio de prueba pericial sea efectuado de manera conjunta con otro medio de prueba, de modo de aprovechar la reproducción de uno para realizar al mismo tiempo otro medio de prueba.- Es así que las partes podrán proponer al órgano jurisdiccional la práctica conjunta de medios probatorios, como por ejemplo cuando:

- a. Medio de prueba testifical y Pericial: Imaginémonos los casos en donde se proponga como testigo a la víctima de abuso sexual, pudiéndose proponer que el interrogatorio sea dirigido por un Licenciado en Psicología, quien además y al mismo tiempo pueda realizar el peritaje psicológico del/la testigo, a efecto de evitar la revictimización del/la testigo con repetidas comparecencias en donde deba rememorar el hecho cada vez;

- b. Inspección Judicial del Órgano Jurisdiccional y Medio de Prueba Pericial: Es conveniente que cuando sea necesario hacer una inspección en algún lugar determinado y a la vez realizar algún estudio referente a dicho lugar, estos medios de prueba puedan ser practicados de manera conjunta, cuidando que los resultados de cada uno se plasmen por separado.



5.2.- Proposición Medio de Prueba Pericial con carácter Instrumental

En la práctica forense es muy común la propuesta del prueba pericial instrumental, el cual es aquel que tiene por objeto (que recaer en) otro medio de prueba del proceso penal, para poder obtener un mayor entendimiento respecto al segundo.

Ocurre así por ejemplo cuando se propone un medio de prueba documental: el billete que se supone ha sido objeto de falsificación para acreditar su existencia y el medio de prueba pericial documentológico para comprobar su falsedad; Igualmente cuando se propone el Medio de Prueba Reconstrucción de Hechos y Medio de Prueba Pericial a practicar de manera conjunta, recreando así la dinámica de lo que ocurrió con el medio de prueba reconstrucción de hechos a partir normalmente del testimonio de las personas que tuvieron presente, y a la vez determinando si dicha dinámica narrada concuerda, o al menos no se contradice, con los principios de la ciencia así determinado por un/a perito.

6.- La Persona del Perito

El/la Perito adquiere conocimiento de los hechos una vez ocurridos éstos, por encargo de autoridad competente, quien le requiere por sus conocimientos especiales en una ciencia, disciplina, arte u oficio, para poder hacer un análisis y explicarlo en el estrado judicial; El/la Perito aporta al proceso su opinión experta.

Siempre que se estudia al Perito es importante tener presente las marcadas diferencias que existen entre éste y el Testigo Técnico (Conocido también como Testigo-Perito o Testigo Especializado) y entre el/la perito y el Consultor Técnico:

- a. *El Testigo Técnico:* Es un Medio de Prueba diferente al Peritaje, que tiene como Sujeto a aquella persona que accidentalmente percibe a través de sus sentidos un hecho de interés



para el proceso penal, los que comunica apoyándose de conocimientos especiales en una ciencia, arte, disciplina u oficio (Al respecto ver el art. 303 del Código Procesal Civil); Así pues el Médico General que se encuentra de guardia en una clínica, el contador que realiza auditoria en la empresa donde trabaja, el Ingeniero Civil que inspecciona la construcción de un puente, pueden enterarse de hechos delictivos en su labor, narrándolos y explicándolos en el estrado judicial con auxilio de su experticia, debiendo ser considerados siempre testigos y nunca peritos (Art. 240 último párrafo y 241.3 del cpp); y

- b. *Consultor Técnico*: No es un medio de prueba, es un auxiliar de una de las partes litigantes, quien viéndose desventajada por su falta de conocimiento en una ciencia, disciplina, arte u oficio, se hace acompañar por una persona diestra en ellos, para efectos de que le supla en el interrogatorio y formulación de conclusiones que requiera hacer sobre un medio de prueba pericial (Art. 124 del CPP); La participación del Consultor Técnico deberá de ser autorizada por el Juzgado y Tribunal, quien exigirá como único requisito que la persona nominada como consultor técnico tenga experticia en el mismo campo de conocimiento sobre el que versara el medio de prueba pericial.- El proceso de acreditación del Consultor Técnico se encuentra establecido en el *Instructivo para Regular la Citación de Testigos, Peritos y demás Intervinientes en el Proceso Penal y la Comparecencia de Peritos y Consultores Técnicos ante los Juzgados y Tribunales (Gaceta del 27/11/2004)*.

Una persona que haya participado como perito no podrá intervenir en la misma causa como consultor técnico de una de las partes, dado que ambos roles son incompatibles entre sí: el/la perito realiza su labor obligado a dar a conocer los resultados de manera objetiva,



siendo imparcial respecto a las partes, entretanto el consultor técnico representa a una de las partes, habla por ella e interviene velando por los intereses de ésta.

7.- Capacidad del/la Perito

Para su designación, la autoridad competente elegirá a la persona más idónea que, conforme objeto, hecho o persona de estudio, pueda atender el mandato, partiendo de que aquel cuente con título habilitante si se tratase de una profesión reglada, o en su caso con diplomas o constancias que revelen sus conocimientos especiales, además de la experiencia que tenga sobre el campo y, alternativamente, que tenga amplios conocimientos en la ciencia, arte, disciplina u oficio de que se trate el estudio, además de que no tenga ninguna de las incapacidades absolutas (Art. 241 numerales 1 y 4 del cpp) o relativas (Art. 241 numerales 2 y 3, y 243 del cpp) que prevé la ley.

La calificación académica del perito (Doctorado, Maestría, Especialidad, Licenciatura, Educación Técnica o Simple Practicante) y el número de peritos deberá de ser elegido en proporción a la complejidad del estudio a realizar; De éste modo se tendrán en cuenta las siguientes variables:

- a. Complejidad del estudio;
- b. Tiempo a desarrollar el estudio;
- c. Campo de Conocimiento (Científico, artístico, técnico, tecnológico o práctico);
- d. Costo del estudio; y
- e. Disponibilidad de perito calificado.



Para la acreditación de la calidad de experto del Perito se deberá de observar lo señalado en el *Instructivo para Regular la Citación de Testigos, Peritos y demás Intervinientes en el Proceso Penal y la Comparecencia de Peritos y Consultores Técnicos ante los Juzgados y Tribunales*.

Cada caso determinara la necesidad del nivel académico o de experticia que deberá de tener el/la perito para realizar el estudio, pero también lo determinara la disponibilidad de dichos profesionales para el tiempo y lugar que se necesite; El Artículo 240 del Código Procesal Penal determina que ante la ausencia de profesionales titulados o especialistas acreditados, podrán fungir como peritos las personas que tengan experiencia empírica y notoria en la ciencia, arte o técnica a que se refiera el análisis.

8.- Investidura y Juramentación del/la Perito

La Juramentación es el acto mediante el cual se toma promesa a la persona perito de decir la verdad respecto a los procedimientos usados en el análisis encomendado y sus resultados, y además donde se le hace las advertencias legales respecto a las penas sobre el delito de falso testimonio en caso de que se informe falsamente sobre ello a la autoridad que le ha nombrado.

En cuanto a la investidura de la persona como perito, el procedimiento a seguir dependerá si se trata de un perito particular o de un perito oficial:

- a. *Tratándose de un Perito Particular*, la autoridad que haga la designación deberá de llamarle para hacer la investidura respectiva, informándole sobre su designación, el objeto de la pericia, el tiempo en que es requerida, haciéndole entrega de las evidencias a pericial (si



fuere el caso), preguntándole el día, hora y lugar en que realizara el análisis, consultándole la conveniencia de que las partes puedan presenciar el desarrollo e invitándole a que señale aquellos obstáculos que podrían presentársele para lograr a buen cometido lo que se le ordena (Art. 242 tercer párrafo del cpp); Igualmente la autoridad que nombre el/la perito deberá de escuchar a las observaciones de las partes, para lo cual deberá de citar debidamente, incluyendo las oposiciones a la designación de la persona del/la perito, salvo que ocurra en la etapa de la Investigación Preliminar, cuyo control es diferido a otro momento procesal;

- b. *Tratándose De Peritos Oficiales*, la investidura se entenderá como rendida al momento de tomar posesión de su cargo (Art. 322 de la Constitución de la República) y por lo tanto no será necesario ser llamado por la autoridad que le nombra para tales efectos; Se parte del principio de que todo empleado o funcionario público, para ser nombrado, deberá de reunir con los requisitos legales que el cargo exige, rindiendo promesa de ley al momento de tomar posesión del cargo, promesa que le compromete en todas sus actuaciones, las que incluyen aquellas desempeñadas con ocasión de haber sido nombrado/a como perito en una causa judicial³.

Señala el *Instructivo para Regular la Citación de Testigos, Peritos y demás Intervinientes en el Proceso Penal y la Comparecencia de Peritos y Consultores Técnicos ante los Juzgados y Tribunales*, que en estos casos la autoridad que ordene la pericia, remitirá al empleado o funcionario público o a la institución del Estado, una comunicación oficial en donde se haga saber el nombramiento recaído y toda la información necesaria para el

³ El Artículo 46 de la vigente *Ley Especial contra el Lavado de Activos*, publicada en abril de 2015, señala que los peritos adscritos al Ministerio Público no requerirán que sean juramentados previamente por un órgano jurisdiccional para realizar sus dictámenes.



cumplimiento fiel del cometido, además deberá de enviar un formulario en donde la persona que fungirá como perito proporcione sus datos generales, su calificación académica, científica o técnica, así como estar entendida respecto a las obligaciones inherentes al cargo y las consecuencias sobre el delito de falso testimonio; Igualmente el/la perito deberá de informar la hora, fecha y lugar en donde llevara a cabo el análisis y lo relativo sobre conveniencia de que las partes estén presentes en dicho momento.

La juramentación de los/las peritos, sean privados u oficiales, se realizará de la misma manera: Se practicara al momento de su comparecencia ante el Órgano Jurisdiccional, instantes previos a que rinda los resultados de su estudio (art. 326 cpp).- Por disposición procesal, podrá ocurrir que no sea requerida la presencia del perito en la audiencia, sino que solo sea introducida por lectura su dictamen, en cuyo caso valdrá la juramentación que se haya hecho al momento de su investidura (peritos privados), o al momento de su nombramiento como funcionario público (peritos oficiales), para los efectos de la responsabilidad penal por el delito de falso testimonio.

9.-Determinación del Campo de Estudio y Práctica de la Pericia

Ya sea al momento de la Designación (Peritos Oficiales) o al momento de la investidura (Peritos No Oficiales), la autoridad competente deberá de señalarle de manera clara y precisa al Perito el objeto de la pericia, eligiendo entre señalar el estudio de un objeto o hecho en todas sus aristas, formulándole cuestionario de las interrogantes que debe de responder con su análisis, solicitándole la práctica de un procedimiento científico o técnico específico o demás



requerimientos según sea el caso; Todo ello en consonancia con los términos en que fuese admitido el medio de prueba.

El/la Perito deberá de indicar los instrumentos o materiales que necesite para la tarea, diferenciando aquellos que estén a su alcance de los que no lo estén, el tiempo que le tomara, el lugar donde realizara la labor y los obstáculos o impedimentos que prevea puedan existir, para que el Órgano Jurisdiccional, previo a escuchar a las partes, pueda ordenar lo conducente (Art. 247 del CPP). El/la perito deberá de dar la oportunidad para que la parte que así lo requiera, pueda presenciar el desarrollo de la pericia, pudiendo incluso ser representada por un Consultor Técnico, ello salvo que el/la perito de razón justificada de que la presencia de terceros pueda poner en peligro la seguridad o la vida de alguna persona o pueda repercutir negativamente en el desarrollo del estudio, lo cual resolverá el Órgano Jurisdiccional (Art. 242 último párrafo del CPP).

No existe discusión de que la persona imputada tiene derecho a estar presente al momento de que se realice materialmente el análisis pericial, acompañado de un profesional del derecho o, por estimarlo pertinente, la sola presencia de éste último (Art. 101.10 cpp); sin embargo dicho derecho tiene sus excepciones, pudiendo desarrollarse el análisis pericial sin la presencia de las partes y/o sus apoderados legales cuando:

- a. La ausencia de las partes en el desarrollo de la pericia obedezca a un acto voluntario; Ello ocurre cuando las partes no se personan al lugar aún a pesar de tener conocimiento de fecha, hora y lugar en donde se realizaría la misma o cuando habiéndose hecho presente deciden ausentarse durante su desarrollo;



- b. Medio de Prueba cuya práctica deba de realizarse con la debida reserva, debido a que su conocimiento previo por alguna de las partes pondría en peligro su resultado; Como por ejemplo la intervención de comunicaciones electrónicas por un perito;
- c. Cuando se requiera la practica urgente del medio de prueba, so riesgo de perder el objeto de análisis; Como por ejemplo la extracción de muestras y examen de sangre para detectar el alcohol en sangre en una persona sospechosa, después de protagonizar un accidente de tráfico;
- d. Cuando la presencia de las partes ponga en riesgo el buen desarrollo y resultado del medio de prueba pericial (Art. 242 cpp); Como por ejemplo el examen pericial psicológico de la persona señalada como víctima en un delito contra la libertad sexual; y
- e. Y en general que la presencia de las partes en la práctica material del medio de prueba pericial carezca de utilidad procesal (Art. 242 cpp).

Sobre éste último motivo la **Sala de lo Penal** de la Corte Suprema de Justicia, conociendo un recurso de casación donde se denunció la violación al derecho de defensa por la ausencia del apoderado legal de la persona imputada en la extracción de muestras de sangre, señaló que: *“Dispone el artículo 101 numeral 10 del Código Procesal Penal, que el imputado tendrá derecho a estar presente con su Defensor, en todos los actos que impliquen elementos de prueba, salvo en los casos en que el presente Código disponga lo contrario, si se toma en consideración que el medio de prueba pericial en cuestión fue propuesto en la etapa de juicio, en principio es válido aceptar que el imputado tiene el derecho de contar con su defensor al momento de la toma de las muestras; sin embargo, es claro que el Tribunal para resolver, solo tendrá en cuenta las pruebas que se hayan ejecutado durante el debate, a tenor de lo previsto*



en el artículo 336 del Código Procesal Penal, [...] por ello este Tribunal de Casación no estima que la falta de defensor del imputado al momento de la extracción de muestras conlleve una violación al derecho de defensa técnica, tan es así que el artículo 101 numeral 10 dispone que el derecho a estar presente con letrado en un acto que represente elemento de prueba no será necesaria en los casos en que el código disponga lo contrario; así tenemos que el artículo 242 párrafo cuarto del mismo código establece que la presencia de las partes no es necesaria en el caso de que carezca de utilidad procesal o el perito justifique que podría perjudicar gravemente el buen éxito de la pericia, de tal manera que de esta disposición se infiere que la utilidad procesal esta acentuada en el acto del debate cuando se evacua propiamente el medio de prueba pues es donde se da el autentico controvertido, oralidad, publicidad e inmediación, que efectivamente se concretó con la presencia de las partes y sus abogados que interrogaron al perito en igualdad de condiciones bajo inmediación del Tribunal y el control jurisdiccional...”. (En Sentencia del 10 de Enero de 2013, en Exp 040-2011).

10.- El Derecho de Abstención en la participación del Medio de Prueba Pericial

Indica el artículo 88 segundo párrafo de la Constitución de la República que “*Nadie puede ser obligado en asunto penal, disciplinario o de policía, a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero de hogar, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*”; Declaración que no solo debe entenderse como aquella que se realiza ante órgano jurisdiccional, sino ante cualquier persona, sea ésta investida de autoridad o no, cuando dicha declaración puede tener como resultado un perjuicio propio o de un pariente dentro de los grados señalados, en un proceso penal pendiente.



La norma constitucional obliga hacer una clara distinción de la clase de participación que tendrá la persona en el desarrollo del examen pericial, dado que el proceder es diferente cuando su intervención es como *Objeto de Prueba* o cuando sea como *Sujeto de Prueba*:

- a. Si la persona participará en la pericia como **objeto de prueba**, no se requerirá de ésta su consentimiento, dado que el estudio científico se puede realizar sin que sea necesario que la persona realice u observe acción alguna, sino que adopte una conducta pasiva; Ello ocurre por ejemplo con la toma de fotografías, extracción de muestras de sangre, cabello, uñas o la observación del cuerpo.- Este tipo de medio de prueba puede realizarse incluso en contra de la voluntad de la persona , siendo el límite cualquier acto que atente la salud y la dignidad de la persona (Art. 3 y 107 cpp);

- b. Si la persona participara en el desarrollo de la prueba pericial como **sujeto de prueba**, será indispensable que se cuente con su consentimiento; La persona será sujeto de prueba cuando el desarrollo del estudio requiera una actividad de parte de ésta para que se produzca la prueba, como una declaración, toma de muestra de voz, cuerpo de escritura, masturbación, etc. (Art. 288 párrafo 2do del cpp).

Como consecuencia, el segundo párrafo del artículo 247 del Código Procesal Penal señala que si bien es posible requerir a la persona imputada para que realice un cuerpo de escritura, grave su voz o realice cualquier acto para la realización de la pericia; Dicha colaboración, cuando requiera una actividad corporal de parte de la persona acusada, será estrictamente voluntaria y no podrá ser obtenida mediante coacción o acarrear consecuencias procesales por su negativa, y es por ello que la norma procesal citada no prevé nada en caso de que la persona acusada no preste su colaboración.



El/la perito deberá de hacerle saber a la persona examinada que el resultado de la pericia no tiene el carácter de confidencial y que será enterado de ella la autoridad que le ha nombrado (policía, Ministerio Público y/o a un Órgano Jurisdiccional), el cual podrá valorarla a favor o en contra de la persona imputada (examinado/a o pariente del examinado/a) y a la vez informarle sobre el derecho reconocido en el artículo 88 de la Constitución de la República, a partir de lo cual deberá de señalar si acepta o no intervenir en el desarrollo del medio de prueba pericial.

Para efectos didácticos, lo señalado en este apartado lo podemos resumir en el siguiente cuadro:

	Forma De Intervención	Verbo Relacionado	Carácter De La Participación	Advertencia Sobre El Derecho De Abstención
Objeto De Prueba	Pasiva	Estar	Obligatoria	No
Sujeto De Prueba	Activa	Hacer	Voluntaria	Sí

Encontrándose la persona dentro de los supuestos señalados en el artículo 88 de la Constitución de la República, ésta tendrá derecho de abstenerse de participar en la realización de la pericia, pudiendo además retirar el consentimiento dado anteriormente en cualquier momento hasta antes de la finalización del análisis.- La obtención del consentimiento estará a cargo del Juez/a que dirija la pericia, del Fiscal del Ministerio Público o del Perito que realice el estudio, el cual podrá ser consignado en el dictamen escrito que se redacte o, **PREFERIBLEMENTE** en un documento independiente anexo al dictamen.

El derecho de abstenerse de participar de las personas que enumera el artículo 88 Constitucional no debe de confundirse con el “*consentimiento Informado*”, que rige en el



tratamiento clínico médico o quirúrgico, el cual estipula la obligación que tiene el médico tratante de informar al paciente acerca de las consecuencias y riesgos que un tratamiento médico o una intervención quirúrgica supone podría ocasionar. El medio de prueba pericial, está exento del “*consentimiento informado*”, salvo los casos extraordinarios en donde se requiera que la persona ingiera algún medicamento o que se someta a una cirugía (por mínima que sea ésta), como medio necesario para llevar a cabo el medio de prueba, dándose así la obligación dual del perito, donde por una parte deberá de informarle a la persona, sujeto de prueba, que se encuentre en el ámbito situacional del artículo 88 mencionado, su derecho de abstención y además obtener su consentimiento informado.

11.- El Dictamen Pericial

El Dictamen deberá siempre constar por escrito, sin perjuicio de que pueda ser presentado de manera oral en la audiencia judicial (Art. 245 cpp); Su formato será variado según sea el tipo de estudio realizado, más cualquiera que sea su naturaleza, deberán de contener como datos básicos (*Rodríguez Miranda, Pág. 83*):

- a. Datos Generales, como ser lugar y fecha de la elaboración del dictamen, Nombre y Especialidad del Perito, Autoridad que le nombro, lugar y fecha del estudio realizado, datos de identificación del caso de investigación o judicial de que se trate, nombre de cualquier otra persona que haya intervenido así como su papel en el análisis realizado, y demás datos generales necesarios;



- b. Descripción la persona, objeto o hechos examinados, indicando el origen y condición en que se encontraron, sobre todo cuando exista la posibilidad de que éstos puedan sufrir alteraciones o destrucción como consecuencia del estudio;
- c. Descripción detallada del método utilizado y/o pruebas practicadas, su práctica y resultado, con la respectiva fecha de realización, así como las observaciones aportadas por las partes o sus consultores técnicos;
- d. Una Debida Motivación o Fundamentación, explicando el porqué de los fenómenos identificados o de los resultados obtenidos y que sirva de puente entre las operaciones realizadas y las conclusiones a las que se arriban; Es en este apartado en donde el/la perito podrá displayar su opinión respecto a lo encontrado;

El dictamen deberá de ser redactado de modo que la rigurosidad científica no sea obstáculo para su fácil entendimiento.
- e. Conclusiones de la actividad realizada, en donde el/la perito podrá dar a conocer sus valoraciones finales, dando respuesta específica a las cuestiones que fueron sometidas a su consideración.

Debe de tomarse en cuenta que el Dictamen es en realidad la documentación de la conclusión del proceso científico de investigación, por lo que en caso de que se le requiera el/la perito podrá anexar a éste el protocolo de desarrollo del estudio, las notas manuscritas que haya hecho, fotografías, radiografías, muestras y demás que haya tenido que realizar para elaborar el



dictámenes. (Ejemplo: Dictamen Psicológico Forense: los Test realizados por el examinado; Dictamen de Autopsia: el protocolo de autopsia, fotografías; Dictámenes Balístico: Indicios Patrón e Indicios de estudio; etc.).

12.- Presentación del Medio de Prueba en el Proceso

Cualquiera que sea la etapa del proceso, el/la perito podrá hacer uso de cualquier tipo de instrumento visual o auditivo que ayude a la mejor explicación del estudio que ha realizado, con el fin del mejor entendimiento de los resultados arribados; El uso de videos, proyecciones de imágenes, reproducción de sonidos o videos, simulaciones computarizadas, maquetas, fotografías, etc., serán recomendables en la medida de la complejidad del campo de estudio o del análisis realizado, los cuales serán permitidos por el órgano jurisdiccional, salvo causa calificada.

La reproducción del medio de prueba pericial se realizara de la siguiente forma (Art. 245 cpp):

- a. En la Etapa Preparatoria del proceso el dictamen será presentado por escrito, sin perjuicio de que comparezca el/la perito a la audiencia judicial a rendirlo, a aclararlo o a ampliarlo; y
- b. En la Etapa de Juicio y en la fase de Ejecución, el informe pericial se rendirá verbalmente, explicando el/la perito de viva voz todo lo concerniente a su análisis, ello sin perjuicio de hacerse acompañar de su informe escrito (art. 326 cpp).- También el peritaje podrá ser rendido por escrito, dándole lectura al informe para que después el/la perito lo corrija, amplíe, aclare o ratifique.



Es importante señalar que existe una inversión de reglas entre la etapa Preparatoria y la Etapa de Juicio y Fase de Ejecución, puesto que en la Etapa Preparatoria constituye regla la presentación del Dictamen Pericial por escrito, siendo la excepción la comparecencia del/la perito a dicha audiencia (Art. 245 cpp); Entretanto en la Etapa de Juicio y en la Fase de Ejecución, constituye la regla la comparecencia del/la perito a la audiencia y la excepción la introducción por lectura del dictamen pericial sin ratificación del perito (Art. 311.2 por defecto del artículo 326 del cpp).- La **Sala de lo Penal** ha señalado que la ausencia del/la perito a la audiencia de debate que obligue la introducción por lectura del dictamen pericial deberá de estar justificada con causa comprobada de la dificultad o de la imposibilidad a que se refiere el artículo 311.2 cpp; En un caso concreto señaló: *“Esta Sala de lo Penal aprecia que el Tribunal de juicio ha considerado en la sentencia recurrida medios probatorios de tipo pericial incorporados por lectura, no solo en violación de los párrafos primero y tercero del artículo 326 del Código Procesal Penal, por falta de comparecencia de los Peritos nominados a ratificar los dictámenes durante el juicio oral y Público. Igualmente se ha incurrido en incumplimiento del artículo 311 del Código Procesal Penal que autoriza excepcionalmente incorporar por lectura en el numeral 5: “Los informes periciales realizados durante la etapa preparatoria, a efectos de ratificación en el acta del juicio” y si bien el artículo anteriormente citado permite en su numeral 2 incorporar por lectura, cuando resulte “difícil o extraordinariamente difícil su reproducción en el acto del juicio oral y público”, en el presente caso se puede exonerar la no presencia de la Doctora R.L.D.R. por estar comprobado que estaba fuera del país, no sucediendo lo mismo con el Doctor J.F.M., perito al servicio del Ministerio Público cuya ausencia no fue justificada, en la audiencia de debate, por lo tanto no*



podía incorporarse por lectura su dictamen.”. (En sentencia de fecha 18 de abril de 2007, en Exp 338-2005).

Es obligatorio para todo Perito atender el llamamiento fiscal/judicial formulado con la debida antelación y por conducto del funcionario público correspondiente. En caso de negativa el/la perito podrá ser conducido por la fuerza pública al estado judicial cuando, por segunda vez y sin justificación alguna, desatienda dicho llamamiento (Art. 244 y 327 cpp)⁴.

13.- Careo de Peritos

El Careo es el medio de prueba mediante el cual dos sujetos procesales (testigos, imputados, peritos), se interrogan unos a otros libremente, de modo de establecer cuál de ellos merece mayor credibilidad.- Extrañamente el careo es el único medio de prueba que no puede proponerse en las etapas destinadas para la oferta de medios de prueba por las partes, por cuanto su esencia es la aclaración de contradicciones de los sujetos procesales, las cuales solo se evidencian al momento en que éstos ya han comparecido a la audiencia, por ello aun cuando se anunciase preliminarmente la posibilidad de un careo ante la inminente contradicción en que dos testigos, por ejemplo, van a observar, el órgano jurisdiccional lo tendría que denegar obligatoriamente dado que tales contradicciones son inexistentes hasta ese momento.- En

⁴*Merece un comentario particular lo que regulaba el artículo 44 de la otrora vigente Ley contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto No. 45-2002), hoy derogada expresamente por la Ley Especial contra el Lavado de Activos (Decreto 144-2014); Indicaba dicho artículo que los Agentes de la Unidad de Información Financiera (Hoy Unidad de Inteligencia Financiera), podía ser citado para comparecer ante los Tribunales de Justicia en los casos que estos hayan suministrado información financiera; es decir que se encontraban exentos a comparecer más no de declarar, por lo que su testimonio tenía que ser recibido conforme las reglas establecidas en el artículo 227 del Código Procesal Penal.- Dicha disposición legal hoy se encuentra derogada, no contemplándose una disposición similar en la nueva Ley Especial contra el Lavado de Activos.*



conclusión el careo es el único medio de prueba que está destinado para solicitarse como un auto para mejor proveer en la audiencia inicial o en la audiencia de debate.

Cuando en el proceso penal dos personas que hayan participado como peritos, hayan realizado un análisis respecto a un mismo objeto de prueba, usando un mismo método científico pero arribado a conclusiones diferentes parcial o totalmente, cualquiera de las partes o incluso el Órgano Jurisdiccional como auto para mejor proveer, podrán proponer u ordenar, respectivamente, la práctica de careo entre los peritos, a efectos de determinar la razón de dichas contradicciones, si las mismas son irreconciliables y, de ser así, cuál de los resultados merece mayor credibilidad. El careo deberá de desarrollarse conforme lo dispone los artículos 260 y 261 del Código Procesal Penal.

14.- Deberes y Derechos del/la Perito

El/la perito le asiste la obligación de realizar el estudio de manera objetiva e imparcial, apegándose al procedimiento científico del campo de conocimiento al cual se le ha encargado su análisis; el/la perito debe de consignar los resultados de su análisis con independencia a que parte le favorece o le perjudique, es pues que la objetividad es la máxima que le debe de regir, siendo únicamente fiel a los principios científicos de su experticia.

En caso de que el/la perito se aparte de su ciencia, de modo de orientar el resultado de su análisis en un sentido contrario al que debería, incurrirá en el delito de falso testimonio en materia penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o administrativas derivadas.

El/la perito privado tendrá derecho a que se le reconozcan sus honorarios por el servicio prestado, los que serán honrados por la parte proponente; Los Peritos oficiales no podrán



reclamar más emolumentos más que el que corresponda como salarios como empleados o funcionarios públicos. (Art. 249 cpp).

15.- Valoración del Medio de Prueba Pericial

El Órgano Jurisdiccional es el *Perito Peritorium*, esto implica que el juzgador no está vinculado a la opinión del/la perito, pudiendo aceptarla o rechazarla. La Pericia, al igual que todo medio de prueba, debe de ser sometida a valoración conforme a las reglas de la sana crítica (Art. 202 cpp), pudiendo ser aceptada o descalificada cuando infrinja los principios de lógica, experiencia común o psicología; Ello implica que el Juez /a no prescindiera del medio de prueba pericial solo por el hecho de no estar de acuerdo con él, sustituyendo sus aportes sobre la única base de su propio conocimiento privado especializado en la materia o sustituyéndolo por el criterio publicado por otras personas que han estudiado el mismo campo de conocimiento, porque estos criterios no han podido ser controlados ni controvertidos por las partes litigantes; Los Jueces/zas si bien están autorizados a recurrir a la literatura para poder comprender de mejor manera el fenómeno científico, el arte, disciplina u oficio que se les explica en el medio de prueba pericial, esto no debe de utilizarse como sustituto del criterio expuesto en el medio de prueba pericial que no logra su convencimiento. El Juzgador para descalificar la opinión del perito deberá de ser como consecuencia de irregularidades en las operaciones periciales, ausencia o deficiencia de los fundamentos, falta de claridad o precisión en sus conclusiones o violación de la lógica en éstas, contradicción con hechos notorios o con otros medios de prueba en la causa, etc. (*En ese sentido Rodríguez Miranda, Pág. 83*).

La **Sala de lo Penal**, respecto a la valoración de la prueba pericial, ha señalado que: “*Si bien [...] las legislaciones modernas han permitido la incorporación del sistema de libertad*



crítica del juez frente a la pericia, que resulta indispensable para que garantice, por un lado, que el perito no usurpe la función jurisdiccional del juez condicionando su fallo con su aporte y para que este controle la validez y eficacia probatoria del mismo y por otro lado, que el principio de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, por parte del juzgador implique respecto de la prueba pericial, el examen del informe y la libertad crítica del juez que no lo exime de realizarla con racionalidad; libre arbitrio no puede equipararse a arbitrariedad; y libre crítica exige necesariamente que la decisión sea explicada y sujeta, a su vez, a la crítica de un tribunal de orden superior, para ello el Tribunal ha de valorar todas la pruebas practicadas, en forma armónica y complementaria en tanto que la exigencia de motivación responde a una finalidad de control del discurso probatorio del juez con el objeto de garantizar la racionalidad de su decisión.”.- (En Sentencia de la Sala de lo Penal del 06 de Abril de 2010, en Exp 147-2008).

Por tanto el Juzgador deberá de guiarse sobre criterios de valoración Intrínsecos y Extrínsecos al medio de prueba pericial, a saber:

a. Aspectos Intrínsecos:

- i. *El/la Perito:* Se valora en el/la perito su nivel de conocimiento en la ciencia arte, disciplina u oficio, ello por los estudios realizados y además, en algunos casos, por la aceptación de la escuela o corriente doctrinaria que sigue dentro del mundo científico en donde se desenvuelve. Otro aspecto es la experiencia del/la Perito en el campo de estudio, el que algunas veces puede permitirle formular sus propias tesis distintas a las asentadas por colegas; Además se valora igualmente la objetividad



del/la perito respecto al fenómeno estudiado e imparcialidad respecto a las partes litigantes del proceso penal.

- ii. *El Peritaje*: Es el conjunto de acciones realizada por el perito, donde aplica su conocimiento especializado en busca de una verdad. En este proceso el/la perito deberá de seguir los protocolos que la ciencia, arte, disciplina u oficios dictan para el correcto estudio o análisis.

- iii. *El Dictamen*: Es el Opus del Perito, que como mínimo debe de incluir: Bases fácticas de las que parte, cuando se trata de el examen de personas, esta base fáctica se recoge en la Historia Médico Legal, la que no constituye una declaración testifical del que la rinde, sino un elemento de información y hasta de verificación del estudio; Identificación de la fuente de la prueba, señalando si se trata de un objeto, hecho, fenómeno o persona; Descripción del cualquier equipo o sustancias que hayan sido utilizadas; y

- iv. Cita de los Principios observados, de las pruebas practicadas y los resultados obtenidos; Conclusiones, en donde se expongan los resultados obtenidos, interpretados por el/la perito en base a su experticia; el/la perito en sus conclusiones deberá de indicarle al Tribunal el grado de certeza conseguido en los resultados.



b. Aspectos Extrínsecos:

El Juzgador dispone de un conjunto de medios probatorios adicionales para la formación de un juicio sobre el caso, de los que el experto no dispone, por actuar en un campo visual más estrecho, de modo que la uniformidad, coherencia con otros medios de prueba, incluyendo con otros dictámenes, es determinante para evaluar su certeza; Así como ejemplo, en los Dictámenes de Autopsia, el Médico Forense señala que la manera de muerte es homicida, suicidio accidental, opinión que parte únicamente del limitado campo de estudio del perito, y no vinculante con lo que el órgano jurisdiccional vaya a determinar valorando no solo la prueba pericial, sino todo el inventario probatorio presentado en la causa.

Amerita resaltar que muchas veces el medio de prueba pericial en sí mismo es correcto y confiable, pero carece de utilidad para el proceso al no proporcionar información aprovechable en la búsqueda de la verdad sobre el caso.

En General, las pautas de valoración del medio de prueba pericial nos señalan que se debe de considerar el sustento de los métodos científicos empleados, el grado de desarrollo alcanzado por la respectiva ciencia, arte, disciplina u oficio, si entre las premisas y las conclusiones existe un necesario nexo lógico, si el informe es en sí mismo preciso o indeciso, coherente o contradictorio, concluyente o incluyente, la firmeza y calidad de los fundamentos del perito, etc.

La aspiración del Perito en la presentación de su dictamen es que sea leído o escuchado por el profano, haciendo suyo su contenido, convencido de los resultados expuestos sin resentir su propio desconocimiento sobre el tema.-Es importante apuntar que el/la perito debe de



limitarse a las cuestiones atinentes a su especialidad, sin mudarse a otros campos de conocimientos ajenos, mucho menos enredándose en el andamiaje jurídico juzgado del caso en concreto. (*En ese sentido ver sentencia de la Sala de lo Penal de fecha 07 de Noviembre de 2013, en Exp 080-2013*).

Resumiendo todo lo expuesto: el medio de prueba pericial debe de valorarse a la luz de las reglas de la sana crítica, considerando si la opinión del/la perito ha sido bien fundada y expresada sin equívocos, y si no ha sido superada por un mayor convencimiento de otros medios de prueba, incluyendo otro medio de prueba pericial.

15.1.- Valoración de las Declaraciones Hechas ante Peritos

El Medio de Pericial tiene como objeto aportar información especializada al Tribunal en torno a una ciencia, arte u oficio, para ello se designan personas que tengan la experticia relacionada con el tema a estudiar, quienes con ese afán recaban los datos necesarios para luego hacer uso de sus conocimientos particulares y dar una opinión apoyada tanto en los principios científicos que rigen el tema, como en su experiencia profesional; En los estudios clínicos, como las pruebas de evaluación médica, psiquiátrica o psicológica, la Historia Médico Legal es precisamente parte de ese proceso de abordaje al caso, donde el/la perito consigna la información que dispone previo a realizar el estudio y así poder formular una opinión más próxima del caso concreto, esta información muchas veces es proporcionada por el imputado/a, testigos o víctima del proceso penal, quienes enterados del propósito de la diligencia colaboran en la realización de la misma contestando las preguntas del perito, más estas manifestaciones no pueden ser consideradas como declaraciones procesales, mucho menos equipararlas a las que



formalmente se reciben durante el proceso ante órgano jurisdiccional. (*En relación, ver sentencia de la Sala de lo Penal del 07 de Mayo de 2013, en Exp 089-2011*).

El artículo 88 de la Constitución de la República determina que solo hará prueba la declaración rendida ante Juez/a Competente, ello porque el órgano jurisdiccional que recibe ésta declaración se encarga de la observancia de los principios que gobiernan la actividad procesal, tal como igualdad, contradicción, concentración, publicidad, defensa e inmediación y que no son, ni tienen que ser observados en un estudio clínico, había cuenta no es ese su objeto, sino que, como ya se ha señalado, es el estudio científico o empírico (dependiendo si son peritos letrados o iletrados en el campo de estudio) de un hecho relacionado con la causa criminal; Al valorar la Historia Médico Legal de los dictámenes como si se tratase de un testimonio contenido en otro medio de prueba, se le ésta invistiendo al perito de una condición de garante procesal que no la tiene, además es darle la espalda de los principios reguladores del proceso que componen su valides al garantizar la legalidad de las actuaciones y en especial al garantizar la igualdad, contradicción y defensa de las partes en contienda.

Es incorrecto también hacer la relación de que los Peritos son “*Testigos de Referencia*”, dado que los/las testigos y los/las peritos son sujetos procesales de naturaleza distinta, al grado que el Código Procesal Penal determina que no pueden actuar como peritos aquellas personas que en la misma causa deban de comparecer como testigos (Art. 240 último párrafo y 241.3 del cpp), los/las peritos no son testigos ni directos ni de referencia, éstos/as no aportan información que percibieron accidentalmente a través de sus sentidos, los/las peritos ilustran al Tribunal con opiniones basadas en sus conocimientos especializados.



16.- Anexo.- Dirección General de Medicina Forense (DGMF)

La Dirección General de Medicina Forense, forma parte del Organigrama del Ministerio Público y tiene por objeto la producción de prueba científica para los procesos en donde intervenga esa institución. La DGMF, esta se divide en seis sub-direcciones:

- a. Sub Dirección de Gestión Administrativa: Encargada de los aspectos administrativos de la DGMF.- Esta compuesta por los siguientes departamentos:
 - a. Administración;
 - b. Servicios Generales
 - c. Recursos Humanos
 - d. Informática y Estadísticas; y
 - e. Archivo General.

- b. Sub Dirección de Capacitación, Investigación y Docencia, encargada de la capacitación, actualización y evaluación académica del staff de peritos;

- c. Sub Dirección de Evaluaciones Periciales Criminalísticos, encargada de establecer las pautas y los procedimientos técnicos a observar en las Oficinas Regionales;

- d. Sub Dirección de Gestión de Calidad, a cuyo cargo está la supervisión y evaluación de los trabajos de investigación, optimización de recursos, mejoramiento de procesos, seguridad laboral y certificación de procedimientos ante Organismos;



- e. Sub Dirección de Evaluación Pericial, encargada de dirigir las actividades técnico-periciales; Componen esta Sub Dirección los siguientes departamentos:
- a. Departamento de Patología Forense: Encargada de los estudios de tanatología forense (autopsias, odontología post mortem, necrodactiloscopia, radiología, entre otros);
 - b. Departamento de Clínica Forense: Encargada de las evaluaciones clínicas (extracción de muestras, exámenes corporales, odontología clínica, radiología clínica, psicología forense, psiquiatría forense, trabajo social, entre otros);
 - c. Departamento de Laboratorio Forense: Encargada del examen de la evidencia física y biológica (Balística forense, biología forense, documentología forense, marcas y patrones, químico-toxicológico, serología y genética y análisis de video forense.).
 - d. Departamento de Control de Evidencias: Encargada de la garantía de autenticidad y conservación de las evidencias físicas, desde que ingresan a la DGMF, hasta la devolución al lugar de procedencia, además del expediente administrativo que se forma.

Actualmente la DGMF cuenta con tres sedes regionales: Tegucigalpa (Sede Central), San Pedro Sula y La Ceiba, y con 25 sedes locales en distintos municipios del país⁵.

Las sedes regionales prestan distintos servicios periciales según su capacidad instalada, a saber:

Son los servicios prestados en la sede Central en Tegucigalpa:

⁵ Fuente <https://www.mp.hn/Forense> consultado el 11 de mayo de 2015.



- ✓ Clínica Forense (estudios clínicos lesionológicos);
- ✓ Autopsias y exhumaciones (estudios tanatológicos para determinar la manera y la causa y el tiempo de muerte)
- ✓ Identificación humana (Patología Forense);
- ✓ Psiquiatría Forense;
- ✓ Psicología Forense;
- ✓ Trabajo Social Forense;
- ✓ Odontología Forense;
- ✓ Radiología Forense;
- ✓ Registro y Control de Evidencias;
- ✓ Balística Forense;
- ✓ Biología Forense;
- ✓ Documentología Forense;
- ✓ Marcas y Patrones;
- ✓ Química Forense y sustancias controladas;
- ✓ Toxicología Forense;
- ✓ Serología Forense;
- ✓ Genética Forense; y
- ✓ Análisis de Video Forense

Son los servicios que presta la sede Regional en San Pedro Sula:

- ✓ Clínica Forense (estudios clínicos lesionológicos);
- ✓ Autopsias y exhumaciones (estudios tanatológicos para determinar la manera y la causa y el tiempo de muerte)
- ✓ Identificación humana (Patología Forense);
- ✓ Psiquiatría Forense;
- ✓ Psicología Forense;
- ✓ Odontología Forense;
- ✓ Registro y Control de Evidencias;
- ✓ Balística Forense (estado y funcionamiento de armas y extracción de patrones balísticos);
- ✓ Documentología Forense (servicios limitados a comparación de firmas);



- ✓ Química Forense y sustancias controladas;
- ✓ Toxicología Forense; y
- ✓ Serología Forense.

Son los servicios prestados en la sede regional en La Ceiba:

- ✓ Clínica Forense (estudios clínicos lesionológicos);
- ✓ Autopsias y exhumaciones (estudios tanatológicos para determinar la manera y la causa y el tiempo de muerte)
- ✓ Identificación humana (Patología Forense);
- ✓ Psicología Forense;

Las sedes locales prestan servicios de Clínica Forense y de levantamientos cadavéricos. La DGMF, cuenta con sedes regionales en las siguientes Ciudades:

- | | | |
|------------------------|--------------------|-------------------|
| 1. Tela | 10. Danli | 19. Catacamas |
| 2. Choluteca | 11. Talanga | 20. Juticalpa |
| 3. Tocoa | 12. Puerto Lempira | 21. Santa Bárbara |
| 4. Trujillo | 13. La Esperanza | 22. Nacaome |
| 5. Comayagua | 14. Roatan | 23. El Progreso |
| 6. Siguatepeque | 15. La Paz | 24. Olanchito |
| 7. La Entrada | 16. Marcala | 25. Yoro |
| 8. Santa Rosa de Copan | 17. Gracias | |
| 9. Puerto Cortes | 18. Ocotepeque | |



En consulta realizada, informa el Msc **Carlos Iván Roque**, Jefe de la Unidad de Gestión de la Calidad, que la DGMF está en expansión permanente para incrementar los alcances en los servicios de las sedes regionales, *“Esto no limita necesariamente el trabajo forense, ya que si por ejemplo se requiere una prueba de ADN en Santa Bárbara, la muestra puede ser extraída en la sede regional en San Pedro Sula y luego el personal de la Dirección la traslada a Tegucigalpa. Esperamos contar con una capacidad instalada cada vez mayor en nuestras sedes.”*⁶.

⁶ Consulta realizada el sábado 09 sábado 09 sábado 09 día Sábado 09 de mayo de 2015.



Los horarios de atención de la DGMF es de 24 horas al día, los 7 días de la semana, en todas las sedes, presencialmente y por llamado; Cuando el perito forense no se encuentra dentro de su horario ordinario está atento a las solicitudes por llamado según un rol de turno que asegura esta disponibilidad 24/7. En las sedes locales generalmente sólo se cuenta con uno o dos médicos forenses.

17.- Bibliografía

- Fernández Entralgo, Jesús.- Cuaderno De Estudios Judiciales “Rafael Alvarado Manzano”.- El Manejo Del Juicio Oral.- Tegucigalpa, Honduras, Abril de 2001

- Rodríguez Miranda, Martín, Cambronero Delgado, José Luis.- La Prueba Pericial en el Proceso Penal.- Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 2006.

- <https://www.mp.hn/Forense> consultado el 11 de mayo de 2015